

Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 39

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY **NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara cuyo título original es: 1.

CONTENIDO

El presente Informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
 - Conveniencia del proyecto de ley.
 - Pliego de modificaciones.

- 7. Conflicto de intereses.
- Impacto fiscal.
- 9. Proposición.
- 10. Texto que se propone para Primer Debate en la comisión tercera constitucional de la Cámara de Representantes para Primer Debate del Proyecto de Ley número 371 de 2024, Cámara.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 371 de 2024 de Cámara titulado, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones, fue radicado el día 2 de octubre de 2024, por los Congresistas honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Senadora Sandra Ramírez Lobo; y honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, honorable Representante Juliana Aray Franco, honorable Representante Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Marelen Castillo Torres, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Betsy Judith Pérez Arango, honorable Representante Alejandro García Ríos, honorable Representante Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, honorable Representante Edinson Vladimir Olaya Mancipe, honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante, honorable Representante Óscar Dario Pérez Pineda, honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, honorable Representante Hernán Dario Cadavid Márquez, honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández, honorable Representante Julia Miranda Londoño, honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, honorable Representante Juan Felipe Corzo Álvarez, honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, honorable Representante Fernando David Niño Mendoza, honorable Representante Daniel Restrepo Carmona, honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzáles, honorable Representante Cristian Danilo Avendaño Fino, honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón, honorable Representante *Felipe* Quintero Ovalle, Representante Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, honorable Representante Miguel Abraham Polo Polo, honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, honorable Representante Luz Ayda Pastrana Loaiza, honorable Representante Oscar Leonardo Villamizar Meneses, honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas y honorable Representante Modesto Enrique Aguilera Vides.

El presente Proyecto de Ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 27 de noviembre de 2024, designó como ponente coordinador el honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux y como ponentes los honorable Representante Armando Antonio Zabaraín D' Arce, honorable Representante María del Mar Pizarro García y honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente iniciativa es realizar una modificación al artículo 800-1 del Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas. Adicional a esto, el Proyecto de Ley busca ampliar a todos los municipios del país este tipo de proyectos, en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al 20% o en aquellos municipios que cuenten con predios públicos saneados.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Tal como mencionan los autores de la iniciativa, la presente está fundamentada en la siguiente normativa nacional vigente:

1. LEY 1819 DE 2016¹

"Artículo 238: Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las Zomac, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial. (...)".

2. **DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016²**

"Artículo 1.6.5.1.2. Ámbito de aplicación. Lo dispuesto en el presente título aplica a todas las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) Unidad de Valor Tributario (UVT), que opten por el mecanismo de pago -Obras por Impuestos- en los diferentes municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Las inversiones en infraestructura física que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 1° del artículo 236 y en el parágrafo 5° del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 no pueden ser de aquellas relacionadas con su actividad generadora de renta y no deben corresponder a las que de ordinario deban ejecutarse en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial.

Los mandatos legales y las órdenes judiciales o administrativas se deben cumplir en los términos definidos en las sentencias ejecutoriadas o los actos administrativos en firme, sin que sea viable emplear el mecanismo de pago obras por impuestos para ello".

3. LEY 1955 DE 2019^3

"Artículo 285. Ampliación de las obras por impuestos. El mecanismo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1943* de 2018 se priorizará para

- Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. **Diario Oficial** número 50.101 publicado el 29 de diciembre.
- Decreto número 1626 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único en materia tributaria. **Diario Oficial** número 50.023 del 11 de octubre.
- Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. **Diario Oficial** número 50.964 del 25 de mayo.

beneficiar a los municipios definidos en el Decreto número <u>893</u> de 2017 o la reglamentación que lo modifique o sustituya.

La Agencia de Renovación del Territorio (ART) efectuará una priorización de las iniciativas para conformar el banco de proyectos de qué trata el inciso tercero del artículo 71 de la Ley 1943* de 2018, de conformidad con la identificación y priorización que se haya dado en el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR) o la Hoja de Ruta correspondiente".

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley presentado busca expandir el alcance del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI) para incluir proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP), un enfoque que demuestra un entendimiento profundo de las necesidades sociales y económicas del país. Este mecanismo, que hasta ahora ha estado orientado principalmente a la infraestructura básica en zonas rurales o afectadas por el conflicto, se amplía a las áreas urbanas donde el déficit habitacional es evidente y crítico. Este paso es significativo, pues reconoce que las necesidades habitacionales no están limitadas a las regiones rurales y extiende los beneficios del OxI a un segmento más amplio de la población, alineándose con el derecho constitucional a una vivienda digna.

Una de las características más destacables de esta propuesta es su enfoque inclusivo. Al permitir que los grandes contribuyentes ejecuten proyectos de VIS y VIP en municipios urbanos con déficit habitacional superior al 20% o con predios públicos saneados, la iniciativa aborda una problemática urgente de manera estratégica. Por ejemplo, según datos del DANE, ciudades como Ibagué y Valledupar han registrado que más del 70% de las viviendas iniciadas en 2023 corresponden a VIS, reflejando la alta demanda de soluciones habitacionales accesibles. Este ajuste normativo no solo beneficiará a las familias más necesitadas, sino que también optimizará la capacidad del sector privado para contribuir de manera significativa al bienestar social.

El sector de la construcción, clave en la reactivación económica, es otro aspecto central en el proyecto. Este sector no solo tiene un impacto directo en la generación de empleo, sino que también actúa como un motor económico que dinamiza múltiples industrias relacionadas. Según el DANE, en 2021 el sector constructor representó el 8,42% de los empleos ocupados en Colombia, un porcentaje que refleja su capacidad para absorber fuerza laboral en tiempos de crisis. Además, cada inversión de \$1.000 millones en el sector genera 13 empleos directos y 9 indirectos, subrayando su efecto multiplicador. Incluir proyectos de vivienda bajo el mecanismo OxI no solo responde a una necesidad social, sino que también fortalece la economía en su conjunto.

Desde el punto de vista fiscal, la propuesta es sostenible y controlada. Al establecer un límite del 25% del cupo Confis para los proyectos de VIS y VIP bajo el OxI, se asegura que los recursos destinados a este mecanismo no comprometan la estabilidad financiera del Estado. Además, el proyecto de ley afirma que no se generará un gasto adicional ni se reducirá significativamente el ingreso fiscal, cumpliendo así con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este enfoque garantiza que la implementación de la propuesta sea responsable y no represente una carga fiscal desproporcionada.

El respaldo jurídico del proyecto es sólido y consistente con la normativa existente. Basado en la Ley 1819 de 2016, que introdujo el OxI, y en la Ley 1955 de 2019, que amplió su alcance, el proyecto se alinea con el marco legal vigente y no requiere modificaciones estructurales complejas. Este fundamento jurídico asegura que la propuesta pueda implementarse de manera eficiente y rápida, evitando dilaciones administrativas que puedan retrasar su impacto positivo en las comunidades objetivo.

La incorporación de la vivienda como eje principal del proyecto responde a un mandato constitucional establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a una vivienda digna. Aunque este derecho se interpreta como un principio más que como una obligación inmediata, la propuesta utiliza el OxI como una herramienta para acercarse a su materialización. Las viviendas VIS y VIP ofrecen una solución viable y accesible para millones de colombianos que enfrentan barreras económicas para acceder al mercado inmobiliario convencional, representando una respuesta eficiente a la demanda insatisfecha.

Un aspecto particularmente valioso de esta iniciativa es la sinergia que fomenta entre el sector público y privado. Los grandes contribuyentes, definidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, tienen la capacidad financiera y técnica para desarrollar proyectos de infraestructura que, por su magnitud, exceden las capacidades presupuestarias del Estado. Al delegar estas responsabilidades bajo un esquema regulado y supervisado, el Estado no solo maximiza los recursos disponibles, sino que también acelera la implementación de proyectos esenciales para la población.

La importancia de las viviendas VIS y VIP trasciende el ámbito habitacional, impactando directamente en la calidad de vida de las familias más vulnerables. Estas viviendas están diseñadas para ser accesibles y funcionales, proporcionando un entorno seguro y digno para sus ocupantes. En ciudades como Yopal y Cartagena, donde más del 50% de la demanda habitacional corresponde a VIS, la inclusión de este tipo de proyectos bajo el OxI podría transformar las condiciones de vida de miles de personas, marcando un paso adelante en la lucha contra la desigualdad.

Además de su impacto social, la propuesta refuerza el compromiso con el desarrollo sostenible. Al centrarse en proyectos que generan empleo, mejoran la infraestructura urbana y fortalecen el tejido social, la iniciativa no solo atiende necesidades inmediatas, sino que también construye bases sólidas para un crecimiento inclusivo y resiliente. En un contexto donde la reactivación económica es una prioridad, esta propuesta se presenta como una estrategia integral que combina equidad social con eficiencia económica.

De esta manera, el proyecto de ley no solo responde a desafíos específicos del déficit habitacional y las limitaciones del presupuesto estatal, sino que también sienta un precedente sobre cómo la colaboración público-privada puede abordar problemas estructurales de manera efectiva. Este enfoque innovador y equilibrado asegura que el desarrollo no sea un privilegio reservado para algunos, sino un derecho accesible para todos, fortaleciendo la cohesión social y construyendo un futuro más equitativo para Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de realizar un análisis del texto propuesto se realizan los siguientes ajustes de la siguiente manera:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate	Justificación
PROYECTO	PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 por medio de la cual	Se ajusta el título del proyecto para darle mayor claridad, armonizarlo
DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 por medio de la cual	se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir	con el objeto del mismo y delimitarlo de manera que evite generalizaciones
se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones"	proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras	sobre la modificación al Estatuto Tributario.
El Congreso de Colombia DECRETA:	por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.	
	El Congreso de Colombia DECRETA:	

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico

que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante

el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010⁵ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la

discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la lev a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional.

Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Las normas contenidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7º ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leves, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada". (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que <u>los primeros tres</u> incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las <u>realidades macroeconómicas, pero sin crear</u> barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso <u>de racionalidad legislativa la carga principal</u> reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que <u>cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y</u> la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con <u>el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde</u> al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de

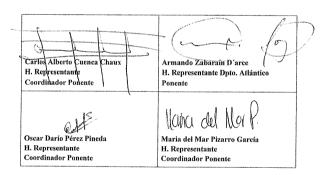
la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda". (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República" en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en Primer Debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se deja también claridad que los autores de la iniciativa mencionan al respecto en la exposición de motivos que "Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

9. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones, junto con el texto definitivo que se propone para Primer Debate.



10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024
CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario <u>con el fin de incluir proyectos de</u> <u>Viviendas de Interés Social y Prioritario en las</u> <u>Obras por Impuestos en zonas urbanas</u> y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Modifiquese el segundo inciso del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

[...]

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural. infraestructura deportiva, vivienda de interés social y prioritario rural y urbana, y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo transitorio al Capítulo II del Título VII del Estatuto Tributario, que quedará así:

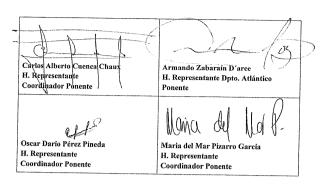
Artículo Transitorio 800-2. La herramienta de Obras por Impuestos se aplicará para las viviendas de interés social (VIS) y prioritario (VIP) en todo el territorio nacional en los municipios en los que el déficit habitacional sea mayor al 20% o en aquellos municipios que cuenten con predios públicos saneados.

Parágrafo 1°. La aplicación de la herramienta de Obras por Impuestos para la construcción de viviendas de interés social (VIS) y prioritario (VIP), establecida en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinará los municipios que cumplan con esta condición.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre y cuando los proyectos presentados no superen el 25% del cupo Confis aprobado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 371 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, ARMANDO ANTONIO ZABARÍN D'ARCE, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General



* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional.

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 427 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer Debate del Proyecto de Ley número 427 de 2024 Cámara, *por medio del cual*

se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley número 427 Cámara, por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional, por el honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez, el cual ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2038 de 2024.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5^a de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fui designado como ponente mediante radicado C.P.C.P. 3.1- 0797- 2024 de fecha 10 de diciembre de 2024.

II. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo ofrecer protección judicial a los diversos proyectos que impactan la productividad y competitividad de la economía, ya sea a nivel nacional o regional y que son fundamentales para el crecimiento económico del país, ya que generan empleo directo o indirecto mediante encadenamientos, requieren significativas inversiones de capital con expectativas de retorno positivo, y poseen el potencial de incrementar la capacidad exportadora de la economía, así como de generar ingresos significativos a la nación y a las regiones.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

El artículo 228 de la Constitución Política prevé que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado y autónomo. En concordancia con ello, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 consagra que "Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos (...)". La Corte Constitucional en Sentencia C-833 del 11 de octubre de 2006 señaló que: "Una de las características sustanciales de un Estado unitario como el colombiano, sobre la base de la centralización política, es la unidad de las leyes y de la función judicial en todo el territorio del mismo, cuya creación y ejercicio, respectivamente, están a cargo de la Nación o poder central. Ello explica que el artículo 228 de la Constitución establezca que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, esto es, que la misma operará mediante la atribución de dicha función, mediante leyes y reglamentos, a órganos de orden nacional situados en diversos lugares del territorio del Estado, con un campo de acción circunscrito y en todo caso de menor amplitud que aquel".

Por otra parte, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política prevé que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Mediante Decreto número 2591 de 1991 se reglamentó la acción de tutela y en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 se estableció que "Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Luego, el artículo 1° del Decreto número 1382 del 2000, modificado por el Decreto número 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2002, decidió una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto número 1382 de 2000 y argumentó que "[...] el Presidente de la República, mediante el Decreto número 1382 de 2000, ejerció la potestad reglamentaria respecto de una norma con fuerza de ley, es decir, dentro del ámbito de la competencia que le asigna el artículo 189-11 de la Constitución".

Asimismo, el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2002 determinó que las reglas de reparto contenidas en el Decreto número 1382 de 2000 son necesarias para "[...] lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela y que resultaría imposible si llegaran a reunirse en un mismo órgano judicial innumerables solicitudes de amparo, como ocurriría, por ejemplo, en un tribunal superior, ante el empeño de los solicitantes por contar con una sentencia de segundo grado dictada por la Corte Suprema de Justicia. En esta situación y en otras similares, se frustraría el principio de desconcentración de la Administración de Justicia a pretexto de una facultad ilimitada para escoger al Juez, que desde luego ni la Constitución ni las leyes establecen. En segundo término, porque el reglamento respeta la competencia "a prevención" al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea".

Igualmente, la honorable Corte Constitucional mediante Auto número 124 del 25 de marzo de 2009, enfatizó que "[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el Decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto".

En la precitada providencia, la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, (ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto número 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso, (iii) los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991. Estos conflictos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional, (iv) ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto número 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

Posteriormente, el Decreto número 333 de 2021 modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, y dejó sentado que asuntos como: (i) las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, (ii) las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, (iii) las acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados que pertenezcan o pertenecieron a la rama judicial (iv) las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento , con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, deben ser debatidos por órganos judiciales que refuercen la desconcentración de la administración de justicia, preserven la jerarquía funcional, y garanticen la unificación jurisprudencial y el interés general.

En ese sentido, resulta viable que el Congreso de la República defina como de interés que ciertos asuntos sean conocidos por jueces de mayor rango, con la finalidad de buscar ciertos fines.

II. JUSTIFICACIÓN

Asignando el conocimiento de las tutelas en primera instancia a los tribunales administrativos se busca generar estabilidad y seguridad jurídica a los proyectos estratégicos, teniendo en cuenta su importancia para el desarrollo de la infraestructura vital del país, y brindar mayores garantías a la inversión en minería, energía e hidrocarburos, entre otros.

Con ello, diferentes vicisitudes que afectan los proyectos de interés nacional tal y como son acciones de tutelas relacionadas con los procesos de adquisición de predios, consultas previas a comunidades y permisos y trámites ambientales, entre tantos otros que pueden afectar la operatividad de un gran proyecto, serán conocidas por jueces de mayor rango jerárquico como lo son los magistrados de tribunal.

Ya en el Conpes 3762 de 2013 se observó que "en una primera aproximación al seguimiento de los trámites ambientales, sociales y prediales en Colombia, se identificaron más de cincuenta y tres (53) proyectos de interés nacional y estratégicos con alguna dificultad. Entre los proyectos identificados, un 80% tiene dificultades de carácter ambiental, 27% presentan dificultades en lo relacionado con el desarrollo de la consulta previa y 23% tiene dificultades con los temas de adquisición predial", situaciones todas que se relacionan con derechos fundamentales y por lo que pueden ser objeto de protección mediante acción de tutela.

De allí, resulta primordial reducir el riesgo asociado a las decisiones judiciales que puedan afectar los proyectos más relevantes para el país, principalmente en los sectores de transporte y minero energético.

Recientemente el país conoció el fallo de tutela del juzgado cuarto laboral de Santa Marta, que ordenó la suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas del proyecto de exploración y explotación en el área de interés de perforación exploratoria Tayrona en el pozo Uchuva 2, a pesar de que, según el Ministerio de Minas y Energía:

"A la fecha del 31 de diciembre de 2023, según el último Informe de Recursos y Reservas (IRR 2023), el descubrimiento Uchuva se encontró en etapa de delimitación y cuidado de historia de producción comercial. El pozo Uchuva 2, actualmente en perforación, ha sido diseñado para delimitar este descubrimiento y reducir las incertidumbres sobre el yacimiento, esencial para determinar su potencial comercial.

Es imperativo realizar la evaluación de este pozo, ya que se estima que, de confirmarse su productividad, el campo Uchuva podría aportar un volumen recuperable equivalente al 20% de las reservas IP (probadas), al 32% de las reservas 2P (probadas más). probables) y al 45% de las reservas 3P (probadas más probables más posibles). Sin una evaluación adecuada, el país perderá la oportunidad de incorporar estos volúmenes potenciales de reservas, lo que agravaría la situación de oferta y demanda de gas en el país.

Desde el Ministerio de Minas y Energía consideramos que el desarrollo de este campo es crucial para la sostenibilidad energética a mediano plazo, y que permitirá al país utilizar el gas natural como un fluido de transición energética. Esta acción contribuiría al suministro de energéticos limpios a la población colombiana y generaría ingresos por regalías que beneficiarán directamente a las regiones.

El Ministerio del Interior ya ha tomado acciones en relación con el mismo tema, de acuerdo con el comunicado publicado el pasado 13 de septiembre en el cual también respaldó la importancia de respetar los derechos de las comunidades étnicas a través de la consulta previa, sin dejar de lado los intereses generales del país. Esto, en el marco del compromiso del Gobierno nacional con la búsqueda permanente de soluciones que permitan articular las acciones en pro del desarrollo económico y el respeto a los derechos fundamentales".6

Por lo anterior el Ministerio de Minas y Energía, la Procuraduría General de la Nación y Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa apelaron el fallo proferido por el Juez de Santa Marta. Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta levantó la suspensión de los trabajos exploratorios en el Pozo Sirius (anteriormente conocido como Uchuva) y ha ordenó la revisión del concepto sobre consulta previa para la comunidad indígena de Taganga.⁷

Es preciso indicar que, si bien se debe respetar cualquier decisión emanada de un juez de la República, estas se deben tomar con una base técnica robusta y una consideración equitativa de los derechos de los involucrados, incluidos los de las comunidades afectadas, como en el caso en cuestión.

Adicional, este proyecto de ley busca preservar la seguridad jurídica de proyectos de alto impacto económico y garantizar la satisfacción del interés general mediante el control adecuado de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, con miras a proteger los intereses de los accionantes y accionados. Este equilibrio es fundamental, especialmente en aquellos casos donde se debe mantener la estabilidad económica del país y respetar los derechos de todas las partes involucradas, garantizando un desarrollo equitativo y justo que no sacrifique uno por el otro.

El principio de seguridad jurídica "es un bien social: En tanto bien social, debe haber una distribución equitativa del mismo. Concretamente, los atributos de la seguridad jurídica deben ser exigibles por parte de todos los actores, no solo por parte de los que tienen poder dominante en las relaciones jurídicas, sociales y económicas" (López Medina, D., 23 de mayo de 2006).

III. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

"ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

I. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación

https://www.minenergia.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias-index/ministerio-de-minas-y-energ%C3%ADa-impugna-decisi%C3%B3n-sobre-la-exploraci%C3%B3n-de-gas-en-el-pozo-uchuva-2/

https://www.procuraduria.gov.co/Pages/tribunalsanta-marta-levanta-suspension-pozo-uchuva-solicitudprocuraduria.aspx

del proyecto, sirviendo de guía para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley tiene como objetivo ofrecer protección judicial a los diversos proyectos que impactan la productividad y competitividad de la economía, ya sea a nivel nacional o regional y que son fundamentales para el crecimiento económico del país, la presente iniciativa contiene tiene una posible causa de conflicto y se configuraría si los Congresistas tienen parientes en grados de ley que puedan desarrollar proyectos como los descritos en el objeto.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

I. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA** y se propone dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 427 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO

427 DE 2024 CÁMARA

NAN DARÍO CADAVID MARQUEZ

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ARTÍCULO 1°. Adiciónese el numeral trece al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015, según el siguiente tenor:

13. Las acciones de tutela que estén relacionadas o tengan incidencia en proyectos de interés nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia al tribunal administrativo donde esté ubicado el correspondiente proyecto.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional definirá los proyectos de interés nacional, teniendo en cuenta criterios como el impacto del proyecto en la productividad y competitividad de la economía nacional o regional, la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos, la inversión de capital, el retorno positivo a la inversión, la sostenibilidad operacional, la potencialidad de aumentar la capacidad exportadora de la economía nacional o

la capacidad de generar ingresos significativos a la nación y a las regiones.

Los proyectos que al momento del inicio de la vigencia de la presente ley estén categorizados como proyectos de interés nacional y estratégico (PINE), gran minería y proyectos de interés nacional declarados por la Agencia Nacional de Minería, serán considerados como proyectos de interés nacional para efectos del reparto, hasta tanto el Gobierno nacional haya reglamentado la materia.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

IERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 12 de 2024

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente Hernando González,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula Congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO

Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara es de autoría de los representantes Gérsel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Gilma Díaz Arias, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango y Ana Rogelia Monsalve Álvarez.

La iniciativa fue radicada el 23 de julio de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para Primer Debate le correspondió a este suscrito.

El día 5 de noviembre del 2024, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debatió y aprobó el texto propuesto para Primer Debate, tal como consta en el Acta número 015 de 2024. Se aprobó una proposición avalada por el ponente para modificar el artículo tercero.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR.

1. Introducción.

La Banda de Baranoa es una Fundación conformada por más de 1300 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del Departamento del Atlántico. El propósito principal de la Organización es propender por la formación artística integral y social de sus beneficiarios.

Cuenta con casi 30 años desde su creación, y ha tenido el privilegio de representar a Colombia en eventos de gran trascendencia internacional en países como Corea del Sur, Estados Unidos, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, entre otros.

Ha sido merecedora de importantes condecoraciones como la recibida por el Congreso de los Estados Unidos, por el Congreso de Colombia, y por muchas organizaciones que reconocen y exaltan la labor social y cultural que se hace en favor de la niñez y la juventud.

La Banda de Baranoa ha trascendido, convirtiéndose en un importante referente cultural y

social no solo en Colombia, sino que este trabajo ha trascendido fronteras.





2. Conveniencia y justificación del proyecto.

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y de esta organización en el municipio de Baranoa, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de formación personal y profesional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el departamento del Atlántico.

Esta organización cuanta con cerca de 600 niños, niñas y jóvenes tanto del municipio Baranoa como de otros municipios y corregimientos aledaños a éste, incluyendo la ciudad de Barranquilla.

Desde su creación la Banda ha contribuido con el desarrollo humano de más de 7.000 niños, niñas y jóvenes y sus familias, quienes al ingresar encontraron un espacio real para su proyección personal y profesional, tomando el arte como base fundamental para la cimentación y desarrollo de sus proyectos de vida. Esta ha sido su manera de contribuir al desarrollo social, económico, educacional, artístico y cultural del Departamento del Atlántico y de Colombia.

Gracias al arduo y continuo trabajo que esta organización ha adelantado, ha sido invitada especial de importantes eventos de gran trascendencia nacional e internacional como: Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá en seis oportunidades ininterrumpidas, Caminata de solidaridad por Colombia en ocho ocasiones, Reinado Nacional de la Belleza en Cartagena, Festival Nacional Del Porro en San Pelayo, Festival Nacional de la Cumbia en el Banco Magdalena, Reinado Nacional del Bambuco en Neiva, Festival del Divi Divi en Riohacha, Festival Vallenato de

Valledupar, Fiestas del Mar en Santa Marta, Fiestas del 11 de noviembre en Cartagena, a todos los eventos del carnaval de Barranquilla, y encabezando desde 1998 la Batalla de Flores, Festival Nacional de Bandas en Sincelejo, ovacionada de principio a fin a lo largo del desfile de silleteros en la Feria de las Flores en Medellín, Feria internacional de la ganadería en Machiques- Venezuela, Feria de la Chinita en Maracaibo - Venezuela, festivales y eventos de gran significación a nivel internacional.

En el 2013 estuvo de gira en los Estados Unidos, realizando conciertos para el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington, así mismo un concierto para la Organización de los Estados Americanos, también en Washington, y un concierto especial en la ciudad de New York para más de 25.000 personas. En el 2014 regresa a los Estados Unidos de América realizando un periplo de presentaciones muy importantes iniciando en la ciudad de Miami donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el día 9 de septiembre como "el día de la Banda de Baranoa en Miami".

Luego, se presenta en Disney World, donde es declarada artista Disney, y se constituye como la primera banda en su estilo en presentarse en el gran complejo de Disney World. Seguidamente se presenta en Tampa, donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el 13 de septiembre como "el día de la Banda de Baranoa en Tampa". Finalmente se presenta en la ciudad de Atlanta ante más de 80.000 espectadores en la celebración de la independencia de México. En el 2015, la Banda es invitada especial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Embajada de Colombia en Seúl - Corea del Sur, y de la Alcaldía de Seúl, para ser parte de la 56^a Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID, que se desarrolló en Busán - Corea del Sur, constituyéndose en la única representación cultural de occidente en tan trascendental evento mundial.

Posteriormente, es invitada por la Alcaldía del condado de Hwacheon - Corea del Sur, Ciudad limítrofe con Corea del Norte, donde se libró la guerra de Corea, para rendir honores a los héroes militares colombianos que hicieron parte del Batallón Colombia, que en la década del 50 luchó en favor de la libertad de Corea del Sur, en ese mismo condado se realizó un concierto especial para todos sus ciudadanos, los cuales llenaron a reventar el Teatro Municipal, y ovacionaron a la Banda de Baranoa. La Banda regresa a Estados Unidos a una nueva gira - misión Cultural, visitando por segundo año consecutivo a Disney World en un concierto para todos los visitantes a los parques temáticos; también se ofrecieron conciertos en Miami, y en Atlanta.

De igual forma, la Banda ha sido invitada a ser la representatividad cultural del país en importantes eventos que se han adelantado en ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, con gran afluencia de personas provenientes de muchos lugares del mundo. Iniciando el 2019 fue invitada especial de Procolombia, Presidencia de la República de Colombia, a FITUR 2019 en Madrid,

GACETA DEL CONGRESO 39

España, representando no solo al departamento, sino a todo el país, ofreciendo 19 conciertos en 5 días. Por la parálisis total del sector cultural, remanente de la crisis sanitaria mundial, la Banda de Baranoa entró en un profundo rediseño y fue capaz de ofrecer conciertos virtuales a gran escala, con lo que fue posible que su quehacer siguiera adelante en medio de tantas restricciones, al punto que la Organización creó su propio protocolo de bioseguridad.

Para el 2021 retornan con mucho cuidado y bajo rigurosas medidas, los conciertos presenciales, entre ellos el recibimiento a su majestad el Rey de España durante su visita a Barranquilla, entre otras presentaciones trascendentales en Barranquilla y

En el 2022 retoma sus viajes internacionales, participando de manera especial en la celebración de los 200 años de relaciones diplomáticas y comerciales entre Estados Unidos y Colombia, en un acto significativo que se celebró en Washington DC. Fue invitada al acto de proclamación del doctor Gustavo Petro como presidente electo de Colombia, en la ciudad de Bogotá.

Esta organización ha tenido el privilegio de presentarse para importantes personalidades como la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright, para los reyes de España, para Mick Jagger, Gabriel García Márquez, para los presidentes de Colombia de los últimos cinco periodos, entre muchas otras personalidades.

Fue invitada especial por la Presidencia de la República para que se presentara, en representación del país, ante los jefes de Estado y de gobierno asistentes a la VI cumbre de las Américas, en la ceremonia de apertura de este trascendental evento, así mismo en los más importantes eventos en el marco de la firma de los acuerdos de Paz de La Habana, entre muchas otras presentaciones de gran significación para la historia del país, por instrucción expresa de la presidencia de la República.

La Banda ha sido declarada como "Orgullo Nacional", Fue declarada por los medios de comunicación como "Mensajera de Paz", por la autoridad departamental como "Insignia Musical de los Atlanticenses".

Desde su creación, esta organización ha mostrado sentido de pertenencia y amor por su patria, convirtiéndose en símbolo de paz e insignia musical de los colombianos.

Fundamentos legales y constitucionales:

Constitución Política:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Leyes relacionadas que anteceden el proyecto:

Ley 423 de 1998, "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".

Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".

Fundamentos Jurisprudenciales:

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continua, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad".

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".

4. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a <u>autorizar</u> al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

Como Ponente de la iniciativa, coincido plenamente con el representante Gersel Pérez en la conveniencia e importancia de reconocer como patrimonio cultural inmaterial de la nación a la Majestuosa Banda de Baranoa (llamada formalmente Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa), pues a lo largo de este cuarto de siglo de existencia, la misma ha demostrado no solo ser una digna embajadora de Colombia alrededor del mundo con su participación en múltiples escenarios culturales, sino, y mucho más importante, ser un vehículo de capital social y humano para los niños, niñas y jóvenes que han pasado por ella.

Detrás de la espectacularidad musical de alta calidad que la Banda ofrece, la cual ha tenido una evolución a lo largo de varias décadas y ha logrado que la banda transite de ser una marcial a una musical, incorporando ritmos, bailes, instrumentos, trajes, etc., lo que a su vez la ha posicionado como una de las mejores bandas musicales en Latinoamérica, existe un importante espacio de educación gratuito, pues matrículas, mensualidades, viajes, vestuarios, entre otros, corren por cuenta de la Banda, beneficiando a niños, niñas y jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 del Atlántico.

Respecto a lo cultural y artístico, vale la pena recordar que la tradición de las bandas musicales en Colombia es concomitante con la formación de la Nación, es decir, es de vieja data, pues fueron los músicos de las bandas musicales que hicieron parte de los regimientos del ejército patriota, quienes sembraron la semilla para llenar de música a Colombia, cuando culminaron las guerras de la Independencia. El municipio de Baranoa, en ese contexto, destacó con músicos que ya para 1872 tenían renombre regional (Solano y Bassi, 2017). En el Carnaval de Barranquilla, expresión cultural y artística que registra sus primeras manifestaciones en la década de los 70 del siglo XIX, los músicos de Baranoa, con su banda culta y festiva, siempre tuvieron un papel protagónico (Solano y Bassi, $2017)^8$.

"Las primeras bandas civiles se conformaron a lo largo del Siglo XIX vinculándose, primordialmente, con los bailes de salón. La creación de bandas demandó, lógicamente, la formación de músicos. Este modelo pedagógico tradicional expresa otro profundo vínculo de servicio social, en este caso educativo, que se proyecta en el contexto colombiano desde las primeras agrupaciones hasta nuestros días. El servicio educativo musical informal de las bandas tanto del propio músico integrante de las bandas que va desarrollando sus facultades y habilidades, como de formación del buen gusto y conocimientos por parte del público la convierte,

Carnaval de Barranquilla. Patrimonio musical y danzario del Caribe Colombiano. (Solano y Bassi, 2017).

Miércoles, 12 de febrero de 2025

junto a las estudiantinas, en importante referente para los primeros procesos de educación formal a finales del siglo XIX en el país" (Valencia Rincón, $2011)^9$.

En ese orden ideas, para este caso particular, el concepto de patrimonio cultural inmaterial no hace referencia exclusivamente a las expresiones artísticas que representa la Banda, sino que se podría asemejar a procesos y prácticas mucho más profundas en la construcción del tejido social. Como bien lo señala Martínez Heredia (2015)¹⁰, las experiencias culturales y educativas que los niños, niñas y jóvenes reciben en su paso por esta, son ejes transversales en la construcción de mejoras sociopolíticas y socioeconómicas del territorio.

De fondo, lo que se busca proteger entonces con el reconocimiento de la Banda de Baranoa como patrimonio cultural inmaterial de la nación es una larga y relevante tradición de formación alrededor de una multiplicidad de expresiones culturales y artísticas para niños, niñas y jóvenes.

Por otro lado, y como es bien sabido para este tipo de proyectos, la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial se hace con el objetivo de que los diferentes niveles territoriales de la rama ejecutiva (nacional, departamental y municipal) implementen planes especiales de salvaguardia y protección, buscando promover, conservar y exaltar las expresiones artísticas y culturales que entran a las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial, a través de adecuados mecanismos de gestión. Con este reconocimiento, se pretende que haya un trabajo conjunto entre diferentes niveles de gobierno, la sociedad civil y actores privados para revitalizar la práctica cultural.

Es importante señalar que estos reconocimientos se derivan, a su vez, del desarrollo normativo y legal que el país ha tenido alrededor del patrimonio cultural inmaterial, primero con la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y posteriormente con la Ley 1037 de 2006, con la que se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003. Con estos avances, se ha logrado llegar a consensos sobre la importancia del patrimonio inmaterial, en la medida que este abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados

socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Así, el patrimonio cultural inmaterial es crucial para la identidad, cohesión social y diversidad cultural de las comunidades. Su importancia radica en varios aspectos clave:

- **Identidad** cultural sentido V pertenencia: El patrimonio inmaterial fortalece el sentido de identidad y continuidad de una comunidad al mantener vivas sus tradiciones, costumbres y formas de vida. Ayuda a que los individuos y grupos se sientan conectados con sus antepasados y con su entorno cultural.
- **Diversidad cultural:** Al preservar las prácticas y expresiones culturales de distintas comunidades, se promueve la diversidad cultural y se evita la homogeneización cultural. Esto enriquece a la humanidad en su conjunto, fomentando el respeto por las distintas formas de vida.
- Cohesión social: Las prácticas culturales inmateriales, como las festividades, rituales y celebraciones, fortalecen los lazos comunitarios promueven el diálogo entre generaciones, contribuyendo a la solidaridad social.
- Transmisión de conocimientos: patrimonio inmaterial es un vehículo de transmisión de conocimientos, habilidades y valores. Esto incluye desde técnicas artesanales hasta saberes sobre la naturaleza, la medicina tradicional y los sistemas de organización social.
- Desarrollo sostenible: Muchas prácticas relacionadas con el patrimonio inmaterial están vinculadas a la sostenibilidad y el uso responsable de los recursos naturales, como las prácticas agrícolas tradicionales o el manejo de la biodiversidad.
- Contribución económica y El patrimonio inmaterial, como las artesanías, la música y las celebraciones tradicionales, puede ser una fuente de ingresos para las comunidades mediante el turismo cultural y la comercialización de productos tradicionales.
- Resistencia al cambio: El patrimonio cultural inmaterial permite a las comunidades enfrentar los cambios sociales, económicos y ambientales, adaptándose sin perder su identidad. Al mismo tiempo, puede transformarse y evolucionar de acuerdo con los contextos contemporáneos, manteniendo su relevancia.

Preservar el patrimonio inmaterial es esencial para garantizar que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza cultural y los conocimientos que han sido transmitidos a lo largo del tiempo.

POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos

Bandas de música en Colombia: la creación musical en la perspectiva educativa. (Valencia Rincón, 2011). Pp. 1

El caso de los niños y jóvenes de la Banda de Música Departamental de Baranoa, Atlántico y su participación en el Carnaval de Barranquilla (Martínez Heredia, 2015).

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo <u>286</u> de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes

fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no

exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 040 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

DOLCEY ÓSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Declárase La Majestuosa Banda de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 3°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la obra, trayectoria e importancia de la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico, mediante invitación

a la interpretación por una única vez del Himno Nacional en fecha 20 de julio en acto de instalación de sesiones ordinarias, y con emisión en nota de estilo de un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro de sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

Artículo 4°. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para que, por medio del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener, restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (5) DE
NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Declárase La Majestuosa Banda de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura, las Artes y Los Saberes en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección,

fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 3°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la obra, trayectoria e importancia de la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico, mediante invitación a la interpretación por una única vez del Himno Nacional en fecha 20 de julio en acto de instalación de sesiones ordinarias, y con emisión en nota de estilo de un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro de sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

Artículo 4°. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para que, por medio del Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener, restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

Artículo 5°. *Vigencia y Derogatorias*. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 05 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 040 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 015 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2024, según Acta No. 014 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

DOLCEY TORRES ROMERO Coordinador portente

HERNANDO GONZÁLEZ

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero 05,117

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 040 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-881/24 del 12 de diciembre de 2024 se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

THE

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Doctora

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

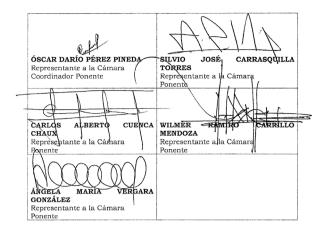
Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los Municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Honorable doctora González,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los Municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo, en los términos que a continuación se disponen.

Atentamente,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- Trámite legislativo y antecedentes
- 2. Contenido de la Iniciativa
- 3. Sobre el Proyecto
- 4. Objeto del Proyecto
- 5. Antecedentes del proyecto
- 6. Justificación del Proyecto de Ley
- 7. Breve marco normativo del Proyecto
- 8. Impacto fiscal
- 9. Relación de posibles conflictos de interés
- 10. Conclusiones
- 11. Texto aprobado en Primer Debate y pliego de modificaciones
 - 12. Proposición
- 13. Texto Propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley

TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

El Proyectos de Ley fue radicado pasado 24 de julio del año en curso, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, posteriormente el 9 de septiembre de 2024, dada su naturaleza en materia de tributación, fue designado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara

de Representantes, siendo los ponentes para Primer Debate los Congresistas Óscar Darío Pérez Pineda, Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wİlmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Ángela María Vergara González, radicando el informe de ponencia el 18 de septiembre de 2024.

El 12 de noviembre de 2024, este proyecto de ley surtió su Primer Debate en la Comisión III constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado de manera unánime con una modificación al artículo 8 propuesta por el honorable Representante Óscar Darío Perez Pineda, en el sentido de incluir explícitamente en el artículo de control; "sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República"

Posteriormente, fueron designados para el Segundo Debate el 18 de noviembre de 2024, continuando con los mismos honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda (Coordinador Ponente), Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, y Ángela María Vergara González.

Este proyecto cuenta con dos (2) conceptos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (3 de octubre de 2024) y de ANATO (12 de noviembre de 2024); el concepto de Ministerio se basó en un análisis de artículo por artículo, definidas en recomendaciones y redacción, puesto que es una contribución que actualmente los municipios lo vienen realizando desde más de cinco (5) años atrás. ANATO detalla que "sobrecargar de tributos al turista va a generar un impacto negativo para que el turista reincida en visitar el destino, así mismo que aumentaría los costos del viaje de manera significativa". Los dos conceptos fueron tenidos presente en el Primer Debate.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA **LEGISLATIVA**

La iniciativa legislativa cuenta con nueve (9) artículos, a saber:

Artículo	Contenido
I	Establece el objeto del proyecto de ley, autorizando a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento del Amazonas la emisión de una contribución parafiscal para el fomento del turismo en la región.
П	Determina la destinación de los recursos, precisando y delimitando el sentido de la autorización que deriva en este caso, la contribución.
III	Sujetos pasivos de la contribución.
IV	Sujetos activos de la contribución.

V	Tarifa, aclara que, para adherir y definir la tarifa de la contribución autorizada, es atribución única de las administraciones municipales.
VI	Control y Pago.
VII	Autoriza el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, aclarando que el recaudo deberá manejarse en cuentas de destinación específica y deberá implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.
VIII	Control del Recaudo.
IX	Vigencia.

III. SOBRE EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley	
Consecutivo	Número 048 de 2024 (Cámara)	
Título	Por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.	
Materia	Tributación	
Autor	Honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante y otros.	
Ponentes	Coordinador Ponente	
Primer y Segundo Debate	Honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda Ponentes	
C o m i s i ó n Tercera	Honorable Representante Silvio José Carrasquilla Torres	
	Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux	
	Honorable Representante Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza	
	Honorable Representante Ángela María Vergara González	
Origen	Cámara de Representantes	
Radicación	24 de julio de 2024	
Tipo	Ordinaria	
Estado	Pendiente de dar Segundo Debate	

IV. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley pretende establecer el marco general para autorizar a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño la creación y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento y fortalecimiento del turismo en el departamento del Amazonas, evocando el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución política de

Colombia, conferir atribuciones especiales a las asambleas, concejos (...). Con base en el crecimiento del sector turístico en el territorio y el cual ayudará a su desarrollo y subvención. El producido de la contribución se destinará principalmente a programas y estrategias de coadyuden a fortalecer el sector turístico del departamento.

V. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley	Síntesis	Resultado
N ú m e r o 061 de 1996 Cámara	Por el cual se autoriza la emisión de la estampilla pro turismo del departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.	Ley 561 de 2000
Número 001 de 1997 Cámara	Por el cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare a ordenar la emisión de la estampilla pordesarrollo del Guaviare y se dictas otras disposiciones.	Archivado
N ú m e r o 078 de 1999 Cámara - Número 142 Senado	Por el cual se autoriza a la asamblea departamental del Meta para ordenar la emisión de la estampilla de fomento turístico y se dictan otras disposiciones.	Ley 561 de 2000
Número 022 de 2000 Cámara	Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones.	Archivado en debate

Proyecto de Ley	Síntesis	Resultado
N ú m e r o 289 de 2000 Cámara - Número 127 de 2000 Senado	Por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guaviare para emitir la estampilla prohospitales del departamento del Guaviare.	Ley 709 de 2001
Número 105 de 2002 Cámara	Por el cual se autoriza a la asamblea departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla de fomento turístico y se dictan otras disposiciones.	Archivado en debate
Número 041 de 2012 Cámara	Por la cual se autoriza a la Asamblea crear la estampilla pro-desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (IUE) y se dictan otras disposiciones.	Ley 16114 de 2013
Número 061 de 2014 Cámara	Por medio de la cual se autoriza a la A s a m b l e a Departamental de Boyacá para ordenar la emisión de la estampilla de Fomento al Turismo y se dictan otras disposiciones.	Archivado en debate
Número 231 de 2020 Cámara	Por medio de la cual se crea y autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla Pro-hospitales públicos del departamento del Meta.	Ley 2190 de 2022, por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento del Meta para emitir la estampilla pro-hospitales p ú b l i c o s, centros de salud públicos y puestos de salud públicos del Meta.

Proyecto de Ley	Síntesis	Resultado
281 senado y	Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones	Ley 2068 de 2020 Ley de Turismo
N ú m e r o 179 Cámara de 2023	Por medio de la cual se crea la contribución de turismo extranjero para el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.	Archivado

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Amazonas es una región que depende en gran medida del turismo, especialmente el ecoturismo y el turismo de aventura, debido a su biodiversidad y recursos naturales. Una contribución destinada al fomento del turismo ayudara a fortalecer la infraestructura turística, promocionar la región y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, haciendo de Leticia y Puerto Nariño destinos más atractivos y sostenibles. En los últimos años, el turismo en Amazonas ha gozado de un auge y crecimiento que han posibilitado que los servicios ofrecidos colmen los gustos de turistas y visitantes. Esta contribución la viene realizando los municipios desde hace más de cinco años sin una reglamentación clara y medios de control del recaudo haciendo que la población de los municipios se interroguen las inversiones.

En los últimos cinco años se ha recaudado en ambos municipios un total de \$6.112.556.971 (Seis mil ciento doce millones quinientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y uno pesos MCTE), siendo el municipio de leticia de mayor recaudo por el ingreso al aeropuerto internacional Vásquez Cobo, según datos suministrados por las Entidades Territoriales de los municipios, Ver Tabla 3 Recaudo y número de visitantes 2020 a 2024 (corte 30 de octubre). Se detalla que los años de 2020 y 2021 el departamento de Amazonas presento cierre del Aeropuerto debido al tema de la pandemia COVID-19.

Tabla 3. Recaudo y Número de Visitantes 2020 a 2024 (corte 30 octubre)

	LETICIA		PUERTO) NARIÑO
AÑOS	Número Visitantes	Recaudo (\$)	Número Visitan- tes	Recaudo (\$)
2020	15.011	525.385.000		73.692.000
2021	14.855	519.925.000		-
2022	40.375	1.412.565.000		220.075.075
2023	37.566	1.314.810.000		188.843.230
2024	33.521	1.508.465.000		348.796.666
T O - TAL	141.328	5.281.150.000		831.406.971

Fuente. Alcaldías de Leticia y Puerto Nariño - con corte 30 octubre 2024.

La economía local está basada en actividades tradicionales como la pesca y la agricultura, y el turismo es una fuente importante de diversificación económica y empleo para las comunidades locales, sin embargo, esto requiere inversiones en infraestructura, formación y promoción, lo que justifica una contribución regulada y específica destinada a este fin. Para los últimos años las Entidades Territoriales en conjunto con los Concejos municipales han invertido el recaudo, anteriormente detallado en diferentes acciones, como:

- Talleres de fortalecimiento para el sector turístico.
- Contratación de talento humano para el fortalecimiento del turismo comunitario y demás acciones.
- Estrategias de información y comunicación para la promoción del destino turístico.
- Divulgación y promoción en medios radiales.
- Gestión y desarrollo de actividades de embellecimiento de ambas ciudades.
- Adquisición de elementos de protección y dotación para el desarrollo de actividades de construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de la infraestructura de los atractivos turísticos y viveros.
 - Suministro de combustible.
- Mantenimiento y embellecimiento de parques, zonas verdes y espacios públicos de interés turístico y cultural.
- Estudios y diseños del Mirador turístico del municipio de Leticia.
 - Fortalecimiento a emprendedores turísticos.
- Participación en vitrinas turísticas nacionales.
- Diseño de un plan de marketing para mejorar el posicionamiento de leticia como destino turístico a nivel nacional e internacional.
- Desarrollar la Marca de la ciudad de leticia como una estrategia de marketing y publicidad del municipio.
- Suministro y recolección de residuos sólidos en el municipio de Puerto Nariño.
- Construcción del plan prospectivo Ecoturístico con énfasis en el turismo indígena de base comunitaria de Puerto Nariño.

De igual manera, el departamento de Amazonas es uno de los más biodiversos del mundo, pero también enfrenta amenazas por la deforestación, el cambio climático y el turismo masivo no regulado, una contribución para el fomento del turismo puede ser canalizada hacia proyectos de conservación, protección de áreas naturales y manejo sostenible del turismo, garantizando que las actividades turísticas no deterioren los ecosistemas. Si bien el turismo puede generar ingresos significativos, sin una regulación adecuada puede ocasionar impactos

negativos sobre el medio ambiente, reglamentar la contribución permite establecer mecanismos para asegurar que el crecimiento del sector turístico sea sostenible y beneficioso tanto para la economía local como para la conservación del entorno natural. Es así, como las Entidades Territoriales a los largos de los últimos cinco años han identificado una serie de deficiencias y/o debilidades, fortalezas que en recaudo ha generado a ambos municipios;

Fortalezas	Debilidades/		
	deficiencias		
Municipio	de Leticia		
Leticia es reconocida como un destino turístico estratégico en el Amazonas, con atractivos naturales, culturales y bioculturales únicos que promueven un flujo constante de visitantes nacionales e internacionales. Esto genera una base sólida para el recaudo de la contribución turística.	Muchos actores turísticos desconocen la obligatoriedad y beneficios de la contribución, lo que limita la recaudación efectiva.		
La articulación con programas de desarrollo turístico, como el Plan Estratégico de Desarrollo Turístico 2024-2027 contribuye a una mayor visibilidad y dinamización del sector. Estos esfuerzos aumentan indirectamente la base tributaria vinculada al turismo.	Existe una debilidad en los mecanismos de monitoreo y control sobre los establecimientos que deben declarar y pagar la contribución, lo que genera evasión y sub declaración.		
Las comunidades indígenas y locales con vocación turística participan activamente en proyectos que fortalecen la oferta turística, lo que incrementa el flujo de visitantes y potencialmente el recaudo.	Un porcentaje significativo de actividades turísticas se lleva a cabo en la informalidad, lo que reduce la base de contribuyentes activos.		
	No hay sistemas robustos que faciliten el registro, pago y seguimiento del recaudo de la contribución, lo que dificulta el control administrativo y desincentiva a los		

actores.

Los recursos obtenidos no siempre se traducen en mejoras visibles en infraestructura turística, promoción o beneficios directos para el sector, lo que genera desconfianza entre los contribuyentes. La ubicación remota de Leticia y
los costos asociados a la logística dificultan la integración de sistemas modernos de recaudación y control.
Puerto Nariño
El único medio de pago es en efectivo y en ocasiones los turistas solamente cuentan con medios electrónicos para pago y tarjetas para el caso del municipio de Puerto Nariño.
No se cuenta con un proceso sistematizado, el cual garantice un informe contable diario, mensual o anual.
Se cuenta con talonarios que arrojan desprendibles con consecutivos para llevar un control del recauco, sin embargo, terminan siendo basura y desechados.
No se lleva control del ingreso y salida de las personas que visitan el municipio, teniendo en cuenta que no se cuenta con un sistema que permita pedir información a las personas que ingresan al punto de control.

Fuente. Alcaldías de Leticia y Puerto Nariño (Oficios radicados del 28 de noviembre de 2024).

Como bien se ha dado claridad en el presente proyecto el turismo requiere una infraestructura adecuada, que incluya no solo la construcción de hoteles y centros de atención, sino también el desarrollo de infraestructura básica como transporte, saneamiento, servicios de salud y seguridad. La contribución podría destinarse a mejorar estas áreas

clave para ofrecer una experiencia turística cómoda y segura.

Leticia y Puerto Nariño compiten con otros destinos turísticos en Colombia y en la región amazónica, la reglamentación de la contribución específica para la promoción del turismo permitiría a los municipios invertir en campañas de marketing, creación de productos turísticos innovadores y participación en ferias y eventos internacionales, aumentando la visibilidad de la región y atrayendo más turistas. Este puede generar una amplia variedad de empleos directos e indirectos, desde la construcción de infraestructura hasta el trabajo en servicios como restaurantes, transporte, tiendas de souvenirs y actividades recreativas. Además, las pequeñas y medianas empresas locales se benefician de la afluencia de turistas. Una contribución puede garantizar que estos ingresos sean redistribuidos de manera justa entre la población local.

El turismo en una región tan remota como el Amazonas también implica desafíos relacionados con la seguridad, tanto para los turistas como para las comunidades locales, los recursos recaudados a través de esta contribución pueden ser utilizados para mejorar la seguridad, monitoreo de actividades turísticas y garantizar una experiencia segura y agradable para los visitantes. Una contribución reglamentada puede ser usada para crear un sistema de control y regulación que evite la explotación no sostenible de los recursos naturales y culturales, y para asegurar que las actividades turísticas no interfieran negativamente con las tradiciones y formas de vida locales.

Es indispensable detallar la ubicación geográfica del departamento de Amazonas, puesto que su confraternidad con dos países y población indígena hace que su enfoque cultural sea múltiple. Ubicado en la región Amazónica, en el extremo sur de Colombia, en su vasto territorio habitan alrededor de 26 etnias indígenas, con una población calculada en 47.000 miembros, que han mantenido sus tradiciones culturales, las etnias más representativas son los Tikunas, Huitotos, Yucuna, Boras y Mirañas, entre muchas otras. Es un importante centro de ecoturismo y etnoturismo en Colombia. Su división política corresponde a dos municipios: Leticia, la capital, y Puerto Nariño, además de las zonas no municipalizadas de Tarapacá, Pedrera, Puerto Arica, Miriti Paraná, El Encanto, La Chorrera, Puerto Santander, Puerto Alegría y la Victoria. Los 109.665 km² de terreno colombiano lo hace el más extenso del País, pero casi en totalidad están cubiertos de selva y ríos caudalosos, fauna y flora en estado natural o silvestre. Esta división territorial limita con los departamentos del Caquetá, Vaupés y Putumayo, pero sus vecinos son también territorios internacionales: Brasil, al oriente, y Perú, al sur y el sur oriente, siendo más atractivo para el visitante.

El principal atractivo de este departamento es, sin duda el río Amazonas, considerado el más caudaloso del mundo, que nace en Perú y su longitud es de aproximadamente 7.000 km. Y la extensa selva que se extiende a lo largo de su curso ofrece a los viajeros que llegan al departamento del Amazonas la oportunidad de experimentar un contacto con la naturaleza y conocer las culturas ancestrales que habitan en esta región.

Los municipios de Leticia y Puerto Nariño han constituido una infraestructura a lo largo de los años, que permite atender a los turistas y viajeros que desean explorar las características naturales y culturales del río Amazonas, la selva que lo acompaña y las comunidades que allí lo habitan. Infraestructura y vías que continuamente requieren estar en continuo funcionamiento, adecuación y remodelación para el beneficio del turista.

Por lo anterior, lo que se pretende con esta iniciativa es establecer una estrategia para obtención e inversión de recursos que permitan posicionar al departamento como un destino turístico líder a nivel nacional e internacional fortaleciendo la promoción y mejorando la infraestructura turística, factor determinante para lograr la competitividad.

VII.BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Constitución Política

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagradas en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantenerla integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Numeral 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamental, concejos.

Numeral 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 302. La ley podrá establecer para uno o varios departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

Artículo 313. Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...).

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales y costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Ley 2068 de 2020, por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

Importante resaltar de la presente ley, el artículo 34 modificación del artículo 40 de la Ley 300 de 1996.

Modifiquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40. De la contribución parafiscal para el turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.

El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician dé la actividad turística según lo dispone el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006. El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución a nivel Nacional.

VIII. IMPACTO FISCAL

En proyectos de ley como el que nos ocupa, en el que se genera una afectación fiscal a los ingresos de la Nación, es necesario realizar un estudio y análisis del impacto fiscal que se genera, acatando las normas de carácter constitucional y presupuestal. Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones dando unas pautas al legislativo y al ejecutivo, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para adelantar esta tarea.

Basándonos en una sentencia reciente, la C-425-23, que recopila algunas sentencias pasadas, podemos concluir que para el estudio del impacto fiscal de los proyectos de ley o de acto legislativo, cuya iniciativa sea de origen Congresional, no es necesario un análisis detallado del impacto del proyecto en las finanzas públicas, así como tampoco es necesario determinar de forma detallada las fuentes de financiación con las que se solventará el nuevo gasto generado por el proyecto de ley o lo que se denomina hueco fiscal que deja una exención tributaria. Así lo dejó claro en los siguientes apartes de la mencionada sentencia:

"dicha carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del impacto en las finanzas públicas y de las fuentes de financiamiento. Aunque sí demanda una mínima consideración sobre la materia, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar la incidencia fiscal".

Así mismo, esta sentencia precisa que la oportunidad para hacer el análisis del impacto fiscal, por parte del autor del proyecto y de los ponentes, está dada a lo largo del proceso de creación normativa, que por demás está iniciando en el proyecto que nos compete, y que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe emitir el concepto técnico de viabilidad fiscal o no del proyecto de ley que tiene impacto en las finanzas públicas porque es esta la entidad que cuenta con la información detallada que se requiere para hacer este tipo de análisis técnicos, sin que este concepto implique *per se* una negativa rotunda para el trámite del proyecto en el legislativo:

"El artículo 7° de esa normativa (Ley 819 de 2003) establece la necesidad de realizar un análisis del impacto fiscal en todo proyecto de ley que ordene un gasto. En términos generales, esta obligación se concreta mediante el concepto del MHCP. Este se

deberá rendir durante el trámite del proyecto en el Congreso de la República".

"Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que esta obligación no puede tomarse como una barrera para que el legislador cumpla sus funciones y vea supeditada su competencia al concepto favorable del Ministerio de Hacienda en proyectos de ley que generen impacto fiscal en el MFMP".

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, no genera impacto fiscal negativo por cuanto no ordena gasto municipal ni departamental.

Con la aprobación de este Proyecto de ley, se lograría avanzar en la consolidación de un departamento donde su principal fuente de ingreso, opción laboral y crecimiento se estaciona en el sector turístico, por tal motivo requiere de niveles de competitividad para fortalecer la formalización del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de

su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, por medio del cual se autoriza a los Municipios de Leticia y Puerto Nariño del Departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los Congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que

es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

X. CONCLUSIONES

Reglamentar una contribución para el fomento del turismo en los municipios de Leticia y Puerto Nariño es, sin duda, una medida estratégica crucial para abordar tanto los desafíos como las oportunidades que presenta esta región del Amazonas. Dada su riqueza natural y cultural, el Amazonas tiene un enorme potencial turístico, pero también enfrenta retos significativos en términos de sostenibilidad y gestión adecuada de los recursos. En este contexto, una contribución reglamentada se presenta como una herramienta clave para asegurar que el crecimiento del turismo en estos municipios sea equilibrado, inclusivo y respetuoso con el medio ambiente.

Una de las justificaciones más fuertes para reglamentar una contribución turística es su capacidad para impulsar el desarrollo económico local. El turismo, al ser una de las principales actividades económicas del departamento, tiene el potencial de generar ingresos significativos tanto a nivel municipal como individual. La contribución permitiría a los municipios de Leticia y Puerto Nariño financiar proyectos turísticos y de infraestructura que generen empleos directos e indirectos, estimulando el comercio local, la creación de pequeñas empresas y el fortalecimiento de servicios como transporte, alimentación y alojamiento. Además, una mayor inversión en promoción y marketing permitiría posicionar a la región como un destino turístico atractivo a nivel nacional e internacional, lo que incrementaría el flujo de visitantes y, por ende, las oportunidades económicas.

Uno de los aspectos más delicados en la región amazónica es la preservación de su biodiversidad y recursos naturales. Aunque el turismo puede generar importantes ingresos, también puede tener un impacto negativo si no se regula adecuadamente, como ocurre con la sobreexplotación de recursos naturales, la contaminación o el daño a los ecosistemas, una contribución reglamentada puede ser un mecanismo para garantizar la sostenibilidad ambiental, destinando parte de los fondos a proyectos de conservación y protección de áreas naturales y especies en peligro. Además, puede financiar iniciativas de ecoturismo responsable,

que promuevan un turismo consciente de su impacto ambiental. Esto incluiría, por ejemplo, el fomento de prácticas de bajo impacto en las actividades turísticas, la educación de los turistas sobre la importancia de la conservación y el apoyo a las comunidades locales en la gestión ambiental sostenible.

Sin una adecuada regulación, el crecimiento del turismo puede generar tensiones entre el desarrollo económico y la conservación, el reto es encontrar un equilibrio que permita que los beneficios económicos del turismo lleguen a las comunidades, sin comprometer los recursos naturales y culturales que hacen de Leticia y Puerto Nariño destinos únicos. Por ello, una contribución reglamentada debe incluir mecanismos de control y monitoreo que aseguren que el turismo se desarrolla de manera sostenible. Esto implica no solo promover el ecoturismo, sino también establecer límites en la cantidad de turistas que se pueden recibir en ciertas áreas, fomentar la implementación de prácticas turísticas responsables y crear políticas públicas que protejan tanto el patrimonio natural como el cultural.

Además, es fundamental que los recursos recaudados a través de la contribución se distribuyan de manera transparente y equitativa. La participación activa de las comunidades locales en la planificación y gestión del turismo es crucial para garantizar que los beneficios se distribuyan de manera justa y que las decisiones sobre el uso de los recursos sean tomadas en conjunto con las comunidades afectadas, esto no solo fortalece la gestión del turismo, sino que también asegura que las comunidades se conviertan en guardianas del patrimonio natural y cultural.

En esencia, reglamentar la contribución para el fomento del turismo en Leticia y Puerto Nariño es una medida estratégica que puede no solo impulsar el desarrollo económico local, sino también garantizar la sostenibilidad ambiental y fortalecer las capacidades de las comunidades locales para que se beneficien del sector turístico. No obstante, es esencial que dicha contribución se implemente con un enfoque integral que considere tanto los aspectos económicos como los ambientales y sociales, asegurando que el crecimiento del turismo se dé en equilibrio con la preservación de los recursos naturales y el respeto a las culturas indígenas. Solo así se podrá construir un modelo de turismo que beneficie a la región a largo plazo, proteja sus recursos únicos y proporcione oportunidades de desarrollo inclusivo para sus habitantes.

XI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto aprobado en primer debate solo se presentó una modificación, específicamente en el artículo 8°, relacionado con el control del recaudo en el sentido de incluir explícitamente el siguiente enunciado "sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República". Nos permitimos relacionarlo a continuación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER

DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión v reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

El Congreso de la República de Colombia **DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.

La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los municipios.

Artículo 2º. Destinación. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así:

- Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y; protección del medio ambiente.
- Capacitación y mejoramiento del sector 2... turístico.
- 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.
- En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.

Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.

Artículo 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de él.

Parágrafo 2°. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Artículo 4°. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Artículo 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

Artículo 6°. *Control y Pago.* Los honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.

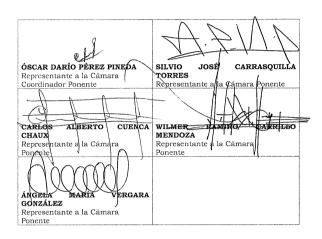
Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

XII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de segundo debate **POSITIVA**, y

en consecuencia solicitarles a los honorables Congresistas de la Cámara de Representantes, *APROBAR* en segundo debate el Proyecto de Ley número 048 de 2024 Cámara, *por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo*, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.

La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los municipios.

Artículo 2º. *Destinación*. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así:

- 1. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y; protección del medio ambiente.
- 2. Capacitación y mejoramiento del sector turístico.
- 3. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.
- 4. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.

Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.

Artículo 3º. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo 1º. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingresen a los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o fuera de el.

Parágrafo 2º. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquiera zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo 3º. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo o al puerto principal del municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio de fines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Artículo 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Artículo 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

Artículo 6º. *Control y Pago*. Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

Artículo 7º. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la

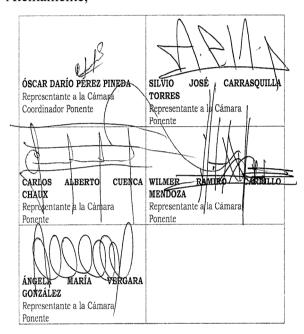
presente ley. Recaudo que se deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República

Artículo 9º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,





CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.048 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO", SUSCRITA por los Honorables Representantes ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONXÁLEZ y SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General. 7

Bogotá, D.C. 3 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso zamos el presente informe

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.

El Congreso de La República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Autorícese a los Concejos de los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la creación y reglamentación de una contribución parafiscal al turismo anualmente.

La contribución de fomento al turismo se basa en el valor cultural y ambiental, asunto que rebasa la simple preocupación local y trasciende a la esfera del interés nacional e internacional. Los recaudos por este concepto formarán parte del Presupuesto de Rentas y Gastos de los Municipios.

- **Artículo 2º.** *Destinación*. El producido del recaudo de la contribución parafiscal al turismo a que se refiere el artículo anterior, las Administraciones Municipales destinará estos recursos, así:
- 9. Acciones dirigidas a fortalecer la cultura dentro del sector turístico, con base en la promoción, difusión y divulgación del turismo y; protección del medio ambiente.
- 10. Capacitación y mejoramiento del sector turístico.
- 11. Ejecución de proyectos de infraestructura del sector turístico.
- 12. En competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno.

Parágrafo. Los Concejos Municipales determinarán dentro de los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley, los valores específicos que cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos.

Artículo 3°. El sujeto pasivo de la contribución al turismo para el municipio de Leticia, lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen a través del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo, por medio de las diferentes aerolíneas nacionales o extranjeras que tengan rutas autorizadas por la Aeronáutica Civil de Colombia, con destino la ciudad de Leticia. Para el caso del Municipio de Puerto Nariño a través del ingreso por vía fluvial al Muelle del municipio.

Parágrafo Primero. Se considera turista al ciudadano nacional o extranjero que ingrese a

los municipios con propósitos de esparcimiento, descanso, y/o recreación; por un lapso no inferior a veinticuatro (24) horas ni superior a veinte (20) días; y con domicilio en otra ciudad del país o juera de él.

Parágrafo Segundo. Se considera residente a los ciudadanos nacidos en el departamento del Amazonas y; aquellos ciudadanos nacionales o extranjeros con domicilio permanente en cualquier zona del Amazonas, durante los últimos dos (2) años, a partir de la sanción de la presente ley; certificada por la oficina de migración o gobierno local.

Parágrafo Tercero. Los funcionarios públicos, personal de la salud acreditado y miembros de la Fuerza Pública que, ingresen por el Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cabo o al puerto principal del Municipio de Puerto Nariño, para el ejercicio defines netamente laboral; serán exceptuados del pago de la contribución al turismo, presentando el certificado de la entidad a la cual pertenecen.

Artículo 4º. El sujeto activo son los municipios del departamento del Amazonas, como acreedores de la contribución parafiscal para el fomento del turismo.

Artículo 5°. La tarifa de la contribución para el fomento al turismo será establecida por las Administraciones Municipales, sin que sea superior al tres (3) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, que se causará por una sola vez, si el mismo turista regresa dentro de los seis (6) meses siguientes. Si el turista regresa con posterioridad a los seis (6) meses, se causará de nuevo la contribución y será deudor de la misma.

Artículo 6°. *Control y Pago.* Los Honorables Concejos Municipales, en virtud de sus atribuciones constitucionales, reglamentará la forma de recaudación y control de la contribución para el fomento del turismo.

Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos de la contribución parafiscal al turismo estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, conforme al Acuerdo Municipal aprobado por el Honorable Concejo Municipal, que reglamenta la presente ley. Recaudo que deberá manejarse en cuentas de destinación específica.

Parágrafo. Los municipios deberán implementar convenios de recaudación con bancos o medios digitales.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión pública de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas; sin perjuicio de las acciones que pueda adelantar la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. *Vigencia y Derogatoria*. La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7

12

19

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°-0.48 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DE LETICIA Y PUERTO NARIÑO DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS LA EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL PARA EL FOMENTO DEL TURISMO", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes cinco (63) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Presidente

ELIZABETH MAR

CONTENIDO

Gaceta número 39 - miércoles, 12 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

6

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 371 de 2024 cámara, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario con el fin de incluir proyectos de Viviendas de Interés Social y Prioritario en las Obras por Impuestos en zonas urbanas y se dictan otras disposiciones.....

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 427 de 2024 cámara, por medio del cual se adiciona el numeral 13 al artículo 2.2.3.1.2.1 al Decreto número 1069 de 2015 en lo relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela en acciones relacionadas con proyectos de interés nacional.....

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 040 de 2024 cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado texto propuesto al proyecto de ley número 048 de 2024 cámara, por medio del cual se autoriza a los municipios de Leticia y Puerto Nariño del departamento de Amazonas la emisión y reglamentación de una contribución parafiscal para el fomento del turismo.....

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025